

Recurso Queja
Demandante: Luis Enrique Quintero
Demandado: Transportes Montebello S.A.
Radicación: 760014003-029-2009-00569-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 40 03 029-2009-00569-01
SANTIAGO DE CALI, 17 DE FEBRERO DE 2022**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Queja interpuesto por el apoderado judicial de LUIS ENRIQUE QUINTERO, contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali por medio del cual no concedió el recurso de apelación presentado contra el auto 2702 del 01 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

- 1.- El 01 de octubre de 2021, el juzgado de instancia decide terminar el proceso ejecutivo a continuación instaurado por LUIS ENRIQUE QUINTERO contra TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., bajo la causal que menciona el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.
- 2.- El 07 de octubre de 2021, a través de escrito el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición subsidio apelación contra el auto anterior.
- 3.- Recurso anterior que fue resuelto de manera desfavorable al recurrente y negó igualmente el recurso de apelación atendiendo a que la cuantía del ejecutivo era de mínima, por tanto, no susceptible de apelación.
- 4.- Decisión anterior que fue objeto de recurso de reposición subsidio queja, por el mismo apoderado, al considerar que el trámite mediante el cual se venía rituando el proceso ejecutivo es el de menor cuantía, porque es claro que el proceso ordinario-verbal, que dio origen a esta ejecución lo fue de menor cuantía, por tanto, el trámite que se sigue en el mismo expediente y ante el mismo juez no debe sufrir variación.
- 5.- Mediante auto 3208 del 08 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió negando el recurso anterior, argumentando que si bien es cierto el trámite que dio origen a la sentencia correspondió a uno de menor cuantía, este finalizó con la sentencia que corresponde a la base de la presente ejecución, por lo que el trámite ejecutivo no puede continuar partiendo de la cuantía del ordinario, dado que corresponde a un trámite totalmente diferente en virtud de la terminación por sentencia que cuenta el trámite inicial, por lo que concedió el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones dentro del proceso ejecutivo, este Despacho da cuenta que el pasado 23 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de FLOR ALBA SANDOVAL DE QUINTERO, NELSON REINEL QUINTERO SANDOVAL, ALBANERY QUINTERO SANDOVAL, ALEX QUINTERO SANDOVAL y HEREDEROS INTEDERMINADOS DE LUIS ENRIQUE QUINTERO contra TRANSPORTES MONTEBELLO, OSCAR MARINO SUAREZ y JORGE IVAN MARÍN, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE., (\$20.702.900.00), correspondiente a los perjuicios morales, ordenado mediante sentencia de segunda instancia No. 072, de fecha 06 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto anterior, correspondiente al 6% por ciento anual, causados a partir del día 07 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE., (\$1.490.140.00) correspondiente a las costas procesales, ordenadas mediante sentencia de segunda instancia No. 072, de fecha 06 de junio de 2019, emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali y aprobadas mediante providencia No. 2521 del 13 de agosto de 2019, por esta instancia judicial.

Como puede observarse, se pretendía el cobro de unas sumas de dinero bajo el concepto de perjuicios morales ordenadas de una sentencia judicial dentro de un proceso ordinario, lo anterior a luces de lo reglado en el Art. 306 del C.G.P., valor perseguido, que desde ya se aclara pertenece a una mínima cuantía.

Pues bien, tal como viene de relatarse en el acápite anterior, lo pretendido por el quejoso es que se le dé trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decretó la terminación del proceso por haberse cumplido el término que señala el núm. 2 del Art. 317 del C.G.P., a lo anterior, es necesario precisar que tal como lo mencionó el Juzgado Veintinueve Civil Municipal, los procesos de mínima cuantía como lo es en este caso, son de única instancia, es decir que no son susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con lo reglado en el Art. 17 ibídem.

Frente al problema jurídico planteado la honorable corte constitucional en sentencia C-105/05 Magistrado ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA mencionó lo siguiente:

“Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia. Considera el demandante que la norma acusada, al establecer que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia de conformidad con las normas que rigen los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, desconoce el principio de la vigencia de un orden justo, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. Para efectos de resolver estos cargos, la Corte determinará si esta disposición cumple con los requisitos señalados en el acápite anterior.

(a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de

Recurso Queja
Demandante: Luis Enrique Quintero
Demandado: Transportes Montebello S.A.
Radicación: 760014003-029-2009-00569-01

procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.

(b) El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito. (...)

(c) La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) la Corte explicó: “el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares. (...)

En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

Así las cosas, el recurrente desconoce precisamente que, existen asuntos de naturaleza distinta, que ameritan un trato diferente, por tanto no es de recibo para este Despacho que pretenda que se tenga en cuenta la cuantía de otro asunto diferente, con el argumento de que el ejecutivo de mínima cuantía proviene de este.

Si bien es cierto, el legislador permite que se ejecuten sumas de dinero producto de condenas ante el juez de conocimiento y dentro del mismo expediente, esto no quiere decir que deba hacerse dentro del mismo proceso, pues como bien lo expone la norma que lo regula *el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ... para que adelante el proceso ejecutivo a continuación*, lo anterior quiere decir que se trata de un proceso diferente, individual y cuantía diferente.

Sin más consideraciones y tal como viene de verse, no hay lugar a despachar favorablemente el presente recurso, en tanto que al ser el proceso ejecutivo de mínima cuantía no es susceptible de recursos de alzada y resultan ser así entonces razones suficientes que sirven de fundamento para determinar que auto recurrido deberá quedar incólume, y continuarse el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Recurso Queja
Demandante: Luis Enrique Quintero
Demandado: Transportes Montebello S.A.
Radicación: 760014003-029-2009-00569-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 3045 de fecha 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, mediante el cual rechaza el recurso de apelación por improcedente.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente proveído, **COMUNIQUESE** y **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KR

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 FEBRERO 2022



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df3f64f883bc46584dac52f82620f3d50308b67341327c32635831510e28743**

Documento generado en 17/02/2022 09:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>